



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 3704/2021

TJ/IV-74011/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2274/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-74011/2019**, en **231** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, mediante lista autorizada y a la autoridad demandada el día **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 3704/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

13 MAYO 2022

D.ther



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

231
28/03/22 Xlusa
12/10/22

28/03

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.3704/2021.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:
TJ/IV-74011/2019.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX I.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y
- DIRECTORA JURÍDICA.

AMBOS DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA BALBINA GRACIELA MONTES CRUZ.

MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA ARTEAGA MANRIQUE. PONENTE: MARTA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número RAJ.3704/2021, interpuesto el cuatro de marzo de dos mil veintiuno por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y la DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MEXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA BALBINA GRACIELA MONTES CRUZ, en contra de la

sentencia del **trece de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por la **Cuarta Sala Ordinaria** de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/IV-74011/2019**.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

Lo constituye la resolución administrativa emitida en el expediente administrativo notificada al susento en fecha 31 de agosto del 2019 en el domicilio del establecimiento mercantil ubicado

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

ECONÓMICA equivalente a 877 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, en cuantía

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(En la resolución combatida se impusieron cinco multas al actor: dos por el equivalente a veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, por no contar con carta tipo braille, y por no impulsar las acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de **V.D.P. Art. 186 LTAIPRCC** y otras infecciones de transmisión sexual; una por el equivalente a ciento veinticinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, por no contar con números de sitios de taxis autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; y dos sanciones por el equivalente a trescientos cincuenta y un veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México, por no contar con la placa con dimensiones mínimas de sesenta por cuarenta centímetros, con la leyenda de no discriminación, y por no contar con aislantes de sonido).

2.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la **Cuarta Sala Ordinaria** de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3.- El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se emitió auto de cierre de instrucción, en el que se indicó que no existía prueba alguna pendiente de desahogar o cuestión pendiente por resolver; asimismo se concedieron cinco días hábiles a las partes para que hicieran valer alegatos y el trece de marzo de dos mil veinte, se emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado que quedó precisado en el resultando primero de la presente resolución, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la misma en los términos indicados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos, la notificación de la misma.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(Se declaró la nulidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad no motivó debidamente la imposición de una de las cinco multas, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues al sancionar al actor por no contar con teléfonos de sitios de taxis autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, le impuso la multa máxima sin indicar debidamente cuáles elementos consideró para ello; quedando obligada la demandada a dejar sin efectos la resolución combatida y emitir otra debidamente fundada y motivada).

4.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el día dieciocho de agosto de dos mil veinte; y a las autoridades demandadas el veinticinco del mismo mes y año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- El día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO Y la DIRECTORA JURÍDICA**, ambos de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA BALBINA GRACIELA**

MONTES CRUZ, interpusieron el recurso de apelación citado, en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.3704/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día **ocho de octubre de dos mil veintiuno**. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- La sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-74011/2019, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"...II.- Por ser de orden público y estudio preferente, esta Sala procede a analizar y resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que hayan sido invocadas por las autoridades demandadas o no.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna hipótesis de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en los oficios de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la

fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Manifiesta la parte actora, en el contenido de su cuarto concepto de nulidad que hizo valer en su escrito inicial de demanda, visible a foja nueve de autos, que "...*contravienen el debido proceso legal al omitir fundar motivar en cumplimiento a dichos preceptos legales, la mención de los daños causados o producidos por el suscrito, la intención de realizar la supuesta infracción, la gravedad, la reincidencia, y capacidad de pago para ver si tengo la posibilidad económica de cubrir la cuantía de la multa que me fue impuesta...*"

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el primer párrafo del artículo 16 Constitucional señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento."

Del precepto legal antes citado, se desprende que todo acto de autoridad, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Asimismo, el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. (...)

VII. (...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y

las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del artículo antes transcrito, se advierte que es requisito de validez de todo acto administrativo debe estar fundamentado y motivado.

Ahora bien, del estudio efectuado por esta Juzgadora, a la resolución controvertida se advierte que la autoridad no motivó debidamente la imposición de la multa, conforme al artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece:

“Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.”

En efecto de la resolución impugnada se advierte que se sanciona a la parte acrorra debido a las siguientes hipótesis (foja veinticinco de autos):

-----SANCIONES-----

PRIMERA.- Por no contar con teléfonos de sitio autorizado, tal y como se desprende de lo analizado del texto del Acta de Visita de Verificación, se impone al C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en su carácter de titular del establecimiento mercantil...una sanción consistente en multa por el equivalente a 125 veces la Unidad de Medida y Actualización... Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 apartado B, fracción I, en relación con el artículo 64 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Por no contar con la placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles ni con la leyenda de no discriminación, se impone... una sanción consistente en multa por el equivalente a 351 veces la Unidad de Medida y Actualización... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 apartado B fracción II, inciso b, en relación con el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

TERCERO.- Por no contar con aislantes de sonido... se impone... una sanción consistente en multa por el equivalente a 351 veces la Unidad de Medida... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 apartado B, fracción V, en relación con el artículo 66 primer

párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

CUARTO.- Por no contar con carta braile... se impone... una sanción consistente en **multa por el equivalente a 25 veces** la Unidad de Medida... de conformidad con lo dispuesto en el artículo **28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**

QUINTO.- Por no impulsar las acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal... se impone... una sanción consistente en **multa por el equivalente a 25 veces** la Unidad de Medida... de conformidad con lo dispuesto en el artículo **28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.**"

Ahora bien, los preceptos legales citados por la autoridad para imponer las sanciones respectivas, esto es, **artículo 10 apartado B, fracción I, fracción II, inciso b, fracción V, en relación con los artículos 28 segundo párrafo, 64 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal,** establecen:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado B:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

I. Exhibir en un lugar visible al público y con caracteres legibles:

Información de la ubicación y números telefónicos de los sitios de taxis debidamente autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

II. Colocar en el exterior del establecimiento mercantil una placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles que contenga:

a) ...;

b) El número telefónico y la página electrónica que establezcan las Delegaciones y el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para la atención de quejas ciudadanas sobre irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos mercantiles;

V. Instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros;

(...)

Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 Apartado A fracciones VIII y IX inciso a); 10 apartado B fracciones I y IX; 11 fracción VIII; 23 fracciones I, II, III, IV, VI y VII; 28 párrafo primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.

En ese sentido, por las infracciones cometidas, las que a continuación se transcriben se impusieron:

Conducta infractora	Sanción impuesta (en unidades de Medida y Actualización)	Sanción contemplada en el precepto legal citado
Por no contar con teléfonos de sitio autorizado	125 veces	25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente
Por no contar con la placa con dimensiones mínimas de 60 por 40 centímetros con caracteres legibles ni con la leyenda de no discriminación	351 veces	351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente
Por no contar con aislantes de sonido	351 veces	351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente
Por no contar con carta braille	25 veces	25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México

		vigente
Por no impulsar las acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal...	25 veces	25 a 125 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente

De lo anterior se advierte que la demandada no motivó debidamente su resolución, ya que si bien en cuatro de las cinco sanciones impuestas, se impuso la multa mínima, en la conducta consistente en: "Por no contar con teléfonos de sitio autorizado", se impuso la multa máxima, sin indicar debidamente los motivos por los cuales se impuso la multa mínima, además de que no se individualizaron las multas impuestas conforme al artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo tanto, la autoridad demandada deja en estado de indefensión a la enjuiciante pues ésta desconoce qué elementos consideró para determinar otra multa que no sea la mínima, consecuentemente, el acto a debate no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, lo que infringe el contenido de los artículos 16 Constitucional y 6º fracción VIII y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

IX. (...)

X. (...)

XI. (...)

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. (...)

XV. (...)

XVI. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

(...)

Artículo 24.- La omisión o irregularidad de alguno de los elementos o requisitos de validez previstos por los artículos 6º y 7º de esta Ley o, en su caso, de aquellos que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, producirán la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitido por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:

"Epoca: Segunda
 Instancia: Sala Superior, TCADF
 Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.-

Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

RRV-12/84-5272/83.- Parte Actora: Rosa Cañón de Andrade.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Francisco Campos Salgado.

RRV-570/85-3986/85.- Parte Actora: Eduardo Tirán Arroyo.- 4 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-219/86-5223/85.- Parte Actora: Mónica Seas de la Cruz.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag.

Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

RRV-187/85-7961/84.- Parte Actora: Amalia V. Uribe Martínez.- 5 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Ramila Aquino.

RRV-142/81-11095/80. Parte Actora: Raúl Alfredo Hudlet Yáñez.- 7 de noviembre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Raúl Nava Alcázar.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987. **G.O.D.D.F., junio 29, 1987"**

Esta Sala declara la nulidad de la resolución impugnada de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, contenida en el expediente **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligada la autoridad demandada, Directora Jurídica de la Alcaldía **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la Ciudad de México a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente se le afectaron; que en el caso se hace consistir en dejar sin efectos dicho oficio y emitir otra debidamente fundamentada y motivada.

La autoridad deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme..."

IV.- Del análisis practicado al primero y único agravio planteado por la recurrente en el medio de defensa que en este acto se resuelve, se considera que el mismo es de **DESESTIMARSE** porque el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Preceptos de los que se obtiene que para la emisión de las sentencias de este órgano jurisdiccional no se requiere de formulismo alguno para su validez, sin embargo, deben al menos:

- a) Contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos a fin de resolver la controversia propuesta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad;
- b) Valorar cada uno de los elementos de convicción propuestos por las partes;
- c) Exponer los fundamentos legales en que se apoye la decisión final.

En el asunto que nos ocupa, no hay duda que debieron haberse expuesto los argumentos dirigidos a controvertir los razonamientos de la Sala de origen, pero la apelante expuso que la sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que la Sala Ordinaria determinó que el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de la Ciudad de México, no tiene facultad para emitir ordenes de visita de verificación, pasando por alto lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, el Acuerdo en el que se Delega en los Directores Generales y Directores de Área de la Alcaldía de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), la facultad para emitir resoluciones administrativas y todo tipo de actos admirativos inherentes a su competencia.

Sin embargo, se reitera que tales argumentos deben **desestimarse** porque la recurrente no combate los motivos y fundamentos de la sentencia apelada, porque se declaró la nulidad del acto impugnado en razón de que *la autoridad no motivó debidamente la imposición de una de las cinco multas,*

conforme a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues al sancionar al actor por no contar con teléfonos de sitios de taxis autorizados por la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, le impuso la multa máxima sin indicar debidamente cuáles elementos consideró para ello; quedando obligada la demandada a dejar sin efectos la resolución combatida y emitir otra debidamente fundada y motivada.

En cambio, al interponer el recurso, la apelante expone que sí posee atribuciones para actuar de la forma en que lo hizo, además de que fundó de forma debida su competencia, por lo que no se combaten los motivos y fundamentos en los que la Sala Primigenia apoyó la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial S.S./J.1 de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de 1997, que acto seguido se transcribe:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Con base en las consideraciones que anteceden, se **confirma la sentencia** emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.3704/2021, interpuesto en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/IV-74011/2019.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por esta Sala en el Cuarto Considerando de esta resolución, se **DESESTIMA** el primero y único agravio planteado por la recurrente en el recurso de apelación número RAJ.3704/2021.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de trece de marzo de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/IV-74011/2019.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las autoridades demandadas que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese los expedientes del recurso de apelación número RAJ.3704/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO: